

XXI. *Titulos*

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden. Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076)

XXII. *Traslados de expediente y de matrícula viva*

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), en relación con la delegación de atribuciones los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

1.º Por cambio obligado de residencia de los alumnos o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesado, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número seis de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el reconocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; «Boletín Oficial del Estado» del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23). A tal efecto extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula y especialmente de las certificaciones de nacimiento se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta resolución anula la de 14 de julio de 1962 (Circular número 62-4).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.—El Director general, P. D., Manuel Utande.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ANEXO I

Cambio de idioma moderno

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno; pero con la condición de seguir al mismo tiempo que éste el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando.

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

ANEXO II

Matrícula condicional

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos siguientes:

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

2.º Alumnos libres de régimen especial que se examinan del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria, número 11, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de julio de 1965 sobre normas para la importación de vehículos automóviles con cargo al sistema denominado «sin cesión de divisas» por traslado de residencia y adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 491/1965, de 4 de marzo, por el que se establecen limitaciones a la importación de vehículos automóviles por españoles que hayan residido en el extranjero o en territorio nacional con distinto régimen arancelario al previsto en el apartado a) del artículo segundo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, y por extranjeros que fijen su residencia en España, determina en su artículo segundo que la importación de tales vehículos automóviles quedará sometida a un régimen especial que se detallará, según las circunstancias económicas de la coyuntura, por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria, sobre la base de exigir un tiempo mínimo de residencia para el peticionario y de que el vehículo a importar haya sido usado durante el tiempo que se fije.

En su virtud, y oído el parecer del Ministerio de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Casos comprendidos en el Decreto 491/1965:

Los casos o supuestos que se consideren incluidos en el Decreto citado de 4 de marzo pasado, son los siguientes:

I. Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

II. Españoles y extranjeros que trasladen su residencia desde territorio extrapeninsular español de régimen arancelario especial a la Península o islas Baleares.

III. Extranjeros que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

IV. Extranjeras residentes en el extranjero que contraigan matrimonio con súbditos españoles y que trasladen su residencia a la Península o islas Baleares.

V. Extranjeros que adquieran o recuperen la nacionalidad española.

Segundo. Regulaciones especiales de cada caso:

I. *Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares*

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos automóviles cuyos propietarios estén incluidos en los casos previstos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.ª Que habiendo residido en el extranjero durante treinta meses consecutivos, como mínimo, trasladen su residencia a la Península e islas Baleares.

2.ª Que el vehículo que se pretenda importar haya estado matriculado a nombre del interesado por un período mínimo de dos años, en el país o países donde haya residido, con anterioridad a la fecha de su traslado a la Península o islas Baleares.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificantes de que la residencia en el extranjero ha cesado y ha sido superior a treinta meses.

Estos justificantes consistirán en la certificación del correspondiente Consulado de España sobre tiempo de residencia y de baja del interesado en el Registro de Españoles de dicho Consulado, y en la certificación de su alta de residencia en la Península o islas Baleares expedida por el correspondiente Ayuntamiento e indicando la fecha de la misma.

b) Justificantes, mediante documentos de matriculación del automóvil, de que el vehículo a importar ha estado matriculado a nombre del interesado, y precisamente en el país o países en que éste ha residido, al menos con dos años de antelación a la fecha de su baja del Registro de Españoles del correspondiente Consulado.

En el caso de funcionarios trasladados a la Península o islas Baleares desde territorio extranjero, se aplicarán las mismas normas señaladas para los particulares en este apartado, para lo que los interesados deberán aportar los correspondientes certificados expedidos por el organismo oficial correspondiente comprensivos de las respectivas fechas de los órdenes de traslado.

II. Españoles y extranjeros que trasladen su residencia desde el territorio extrapeninsular español de régimen arancelario especial a la Península o islas Baleares

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos cuyos propietarios estén incluidos en cualquiera de los casos previstos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.^a La residencia del interesado en territorio español extrapeninsular de régimen arancelario especial ha de ser superior a veinticuatro meses.

2.^a El vehículo automóvil matriculado a nombre del interesado en dicho territorio ha de estarlo por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su baja en la localidad de que se trate.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificantes de que la residencia en territorio español extrapeninsular de régimen arancelario especial ha sido superior a veinticuatro meses y que ha cesado ya.

Estos justificantes consistirán en los correspondientes certificados de residencia y baja expedidos por el Ayuntamiento del lugar de residencia del interesado, y de la certificación de la fecha de alta de residencia en la Península o islas Baleares expedida por el correspondiente Ayuntamiento.

b) Justificantes, mediante documentos de matriculación del automóvil, de que el vehículo a importar ha estado matriculado a nombre del interesado ya un año antes de la fecha de su baja en la localidad de que se trate.

En el caso de funcionarios trasladados a la Península o islas Baleares desde territorio español extrapeninsular de régimen arancelario especial, se aplicarán las mismas normas señaladas para los particulares en este apartado, para lo que los interesados deberán aportar los correspondientes certificados expedidos por el organismo oficial correspondiente y comprensivos de las respectivas fechas de los órdenes de traslado.

III. Extranjeros que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos cuyos propietarios estén incluidos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.^a Que el interesado haya obtenido su residencia legal en la Península.

2.^a Que el vehículo que se pretende importar esté matriculado a nombre del interesado durante el período mínimo de los dos años anteriores a la fecha de obtención de la primera carta de extranjería.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificantes de que el interesado ha obtenido la residencia en la Península o islas Baleares.

Estos justificantes consistirán en el correspondiente certificado de la Dirección General de Seguridad acreditando la fecha desde la cual se otorgó al interesado su primera carta de extranjería al autorizarle su residencia en la Península o islas Baleares, así como la continuación de tal residencia hasta la fecha de expedición del certificado en cuestión.

b) Justificantes, mediante los documentos de matriculación del automóvil, de que el vehículo a importar ha estado matriculado a nombre del interesado desde, por lo menos, un año antes

de la fecha de obtención de su primera carta de extranjería en la Península o islas Baleares.

Si se trata de extranjeros que residen en España como funcionarios sin «status» diplomático, o empleados de Estados extranjeros, Organismos internacionales o Instituciones oficiales extranjeras, el plazo de dos años se contará con respecto a la fecha de la orden de su destino a la Península o islas Baleares. Habrá de acompañarse, por consiguiente, certificado de la correspondiente representación diplomática o del organismo o Institución de que se trate, haciendo constar la fecha en que el funcionario fué destinado a prestar sus servicios en la Península o islas Baleares.

IV. Extranjeras residentes en el extranjero que contraigan matrimonio con súbditos españoles y que trasladen su residencia a la Península o islas Baleares

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos cuyos propietarios estén incluidas en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.^a Que la interesada contraiga matrimonio con un súbdito español y haya residido en el extranjero hasta ese momento.

2.^a Que el vehículo a importar esté matriculado a nombre de la interesada por lo menos dos años antes de la fecha del matrimonio.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificantes del matrimonio, que consistirá en la partida de celebración del mismo.

b) Justificantes de que la interesada ha residido en el extranjero hasta, por lo menos, el momento de contraer matrimonio con súbdito español, que consistirá en el correspondiente certificado de la Autoridad extranjera competente con visado del Consulado español más próximo, y de que ha tomado residencia en nuestro país, mediante certificado expedido por el correspondiente Ayuntamiento español.

c) Justificantes, mediante los documentos de matriculación del automóvil, de que éste ha estado matriculado ya a nombre del súbdito extranjero dos años antes de la fecha del matrimonio.

V. Extranjeros que adquieran o recuperen la nacionalidad española

Se autorizarán las importaciones de los vehículos cuyos propietarios estén incluidos en este apartado siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.^a Que el súbdito extranjero adquiera o recupere la nacionalidad española.

2.^a Que el vehículo a importar esté matriculado por lo menos desde dos años antes de la fecha de adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española, consistente en el acta de naturalización española, expedida por el correspondiente organismo de la Administración pública española.

b) Justificante, mediante la documentación del automóvil, de que el vehículo a importar estaba matriculado a nombre del interesado desde, por lo menos, dos años antes de la fecha de adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Tercero. Condiciones generales:

En todos los supuestos de importación de vehículos automóviles previstos en esta Orden, éstos habrán de estar usados de manera razonablemente proporcional al período de matriculación, no permitiéndose, en ningún caso, la importación cuando el tiempo de matriculación sea inferior a los indicados, aún en el supuesto de que los interesados puedan justificar la posesión anterior de otro vehículo.

Las solicitudes de importación se presentarán en los impresos reglamentarios para importaciones «sin cesión de divisas» dentro de los tres meses siguientes al traslado de residencia, en los casos del apartado I, II y IV, y de la obtención de la primera carta de extranjería, o de la fecha de adquisición o recuperación de la nacionalidad española en los casos de los apartados III y V.

Todas las solicitudes de importación deberán ir acompañadas, además de los documentos exigidos para cada caso en cuestión, según el apartado de que se trate, de una certificación, en un sólo ejemplar, expedida por el representante peninsular del vehículo de que se trate, comprensiva de los precios FOB y

CIF Península, del automóvil nuevo en el año de su fabricación debiéndose indicar, asimismo, el peso del vehículo. Tales precios deberán estar representados en divisas con su equivalencia en pesetas.

Se reserva a la Dirección General de Comercio Exterior la facultad de solicitar de los interesados los documentos que juzgue conveniente a título aclaratorio o complementario de los citados en los distintos apartados de esta Orden.

En todo caso, los documentos que han de acompañarse a la solicitud de importación formulada en los impresos reglamentarios—que se facilitan en el Registro General del Ministerio de Comercio, Castellana, número 14, o en las Delegaciones Regio-

nales del mismo—han de ser originales o, en su caso, fotocopias con diligencia notarial de cotejo, estando también facultados para efectuar el cotejo los funcionarios de la Dirección General de Comercio Exterior o de las Delegaciones Regionales de este Ministerio

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Antonio Ruiz Ruiz Figueredo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Cuerpo de procedencia el Guardia segundo de la Guardia Civil don Antonio Ruiz Ruiz Figueredo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectos administrativos del día 30 de junio último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Justo Carbajo Martín en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Cuerpo de procedencia el Guardia segundo de la Guardia Civil don Justo Carbajo Martín.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectos administrativos a partir del día 30 del pasado mes de junio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 26 de julio de 1965 por la que se resuelve concurso para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 del mismo mes), por la que se convocó concurso para cubrir 80 plazas en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado entre el personal retirado por edad pro-

cedente de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, hasta la categoría de Suboficial inclusive

De conformidad con las bases establecidas en dicha convocatoria.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán el haber anual equivalente al 75 por 100 de un sueldo de 9.600 pesetas, o el que proceda a la entrada en vigor del régimen establecido en la Ley 31/1965 o se establezca en cumplimiento de la disposición final segunda, a), de dicha Ley, compatible con el carácter pasivo que tengan acreditado por sus servicios en las Fuerzas Armadas y en el Ejército. Tendrán igualmente derecho a dos mensualidades extraordinarias en julio y diciembre de cada año, si optan por ellas, en lugar de las que les correspondan por su haber pasivo.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y si no lo efectuasen así o dentro de las prórogas que reglamentariamente se les concedan se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo 15, cinco, del Decreto de 10 de mayo de 1957 sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Cuarto.—Con la brevedad posible, los nombrados, tan pronto tengan conocimiento de la presente Orden deberán remitir a la Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal), Velázquez, 63, Madrid-1, los siguientes documentos:

- 1.º Extracto de partida de nacimiento.
- 2.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 3.º Certificado médico de no poseer defecto físico que le inhabilite para el desempeño del servicio.
- 4.º Declaración jurada de acatamiento a los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino

Quinto.—Asimismo, por los Departamentos Ministeriales correspondientes se asignará Centro o Dependencia dentro de la localidad que en cada caso se fija a los nuevos funcionarios que se les destina en virtud de la presente Orden, e igualmente, en el momento de la incorporación diligenciarán los respectivos nombramientos, especificando Organismo en el que queden adscritos y remitiendo copia autorizada de dichas diligencias a esta Presidencia, Comisión Superior de Personal

Sexto.—Por esta Presidencia del Gobierno se expedirán los correspondientes nombramientos y se harán llegar a los respectivos Servicios o Secciones de Personal a sus efectos y sucesiva entrega de los mismos a los interesados en el momento de su incorporación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II
Madrid, 26 de julio de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo E. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles